

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado 11001 3103032 2019 00621 00

Para los efectos procesales pertinentes, se ordena incorporar el despacho comisorio No.124 de 2020 debidamente diligenciado por el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de esta ciudad, actuaciones acopiadas en los PDF 17 y 21 del expediente digitalizado.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8812578d987cd6fc949e41044a9454fd9bb97b453bf3a2d7c255388121b715f7**

Documento generado en 17/03/2022 06:38:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00303 00

1. Para los fines pertinentes se tiene en cuenta la póliza judicial emitida por Seguros Mundial y aportada por la demandante para efectos de garantizar los perjuicios que se puedan llegar a ocasionar con las medidas cautelares.

2. Denegar la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares presentada por la demandada Industria Comercio y Servicios Integrales ICS SAS, dado que la convocante prestó la caución en el término señalado por el juzgado.

3. Incorporar a las diligencias el certificado de tradición del vehículo de placa TLN294, clase camioneta, servicio público, expedido por la Secretaría de Tránsito y Transporte, sede operativa de Cota (C/marca).

Acreditada la inscripción del embargo del vehículo en mención, previo a disponer su secuestro, se decreta su aprehensión.

Para tal fin, se ordena oficiar a la Policía Nacional –SIJIN- sección Automotores, precisando que una vez sea aprehendido el rodante, deberá dejarse a disposición de este juzgado en uno de los parqueaderos habilitados para ello.

4. Revisado el certificado de libertad y tradición del vehículo referido, se verifica la existencia de prenda a favor Finanzauto Factoring S.A.

Ante ello, con apoyo en lo preceptuado en el canon 462 del Código General del Proceso, se ordena citar al acreedor prendario, para que en el término de veinte (20) días siguientes a su notificación personal, haga valer su crédito.

La ejecutante gestionará el trámite de notificación personal.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ

Firmado Por:

**Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc5d8c419d1d3451def56093fd19ceaf6e2c803d9ec7010e200f6a9e912e4ed2**
Documento generado en 17/03/2022 06:38:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2019 00248 00

Revisadas las fotografías del aviso fijado, se evidencia que cumplen los requisitos establecidos en el numeral 7.º artículo 375 del Código General del Proceso. Por lo tanto, se les reconoce efectos procesales.

Se advierte que el aviso deberá permanecer fijado hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Con el fin de poder incluir el contenido del aviso en la plataforma Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo prevé el último inciso de la norma ut supra, nuevamente se requiere al demandante para que acredite la inscripción de la demanda y aporte los datos del proceso y del inmueble en la forma prevista en el Acuerdo 10118 de 2014, tal como se ordenó en los numerales 10 y 11 del auto admisorio de demanda.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8da29507a9e77f276b0eb44a052c655939267f5899d1ba18e2e47a9f68326b41**

Documento generado en 17/03/2022 06:38:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Radicación 11001 3103 032 2017 00018 00

Atendiendo la solicitud elevada por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, así como el informe de títulos obrante en PDF02, por ser procedente se dispone que la secretaría realice la conversión de los dineros constituidos para el proceso de la referencia; así mismo se haga el traslado virtual del proceso. Oficiar al Banco Agrario de Colombia.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78dc6b4a25cf10d0af4f47e0c6f7f19e9471c23c534757945a019d1051638207**

Documento generado en 17/03/2022 06:38:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Radicación 11001 3103 032 2017 00191 00

Atendiendo la solicitud elevada por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, así como el informe de títulos obrante en PDF02, por ser procedente se dispone que por secretaria se realice la conversión de los dineros constituidos para el proceso de la referencia; así mismo se haga el traslado virtual del proceso. Oficiar al Banco Agrario de Colombia.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79fd5b6a835a25ad6a5648783df5d5448e29ae14e4123b4a3b55934d87a3ec86**

Documento generado en 17/03/2022 06:38:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Radicado 110013103032 2020 00096

En razón a que el demandado contestó la demanda formuló excepciones de mérito, se corre traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, conforme al artículo 443 del Código General del Proceso, ya que no procede aplicar el parágrafo del canon 9. Decreto 806 de 2020, por cuanto el traslado se surte por auto.

Como la ejecutante ya radicó la réplica a los medios exceptivos, podrá adicionar o modificar su escrito, si a bien lo tiene.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **304b4b03129cf2a6b1b58058f0d1ecccdf08f7da9c2adf788d908254035671d6**
Documento generado en 17/03/2022 06:38:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00312 00

Por auto de 7 de octubre de 2021 se ordenó correr traslado del dictamen pericial presentado por los peritos Stefannye Buitrago Marulanda y Antonio José Sánchez Zambrano, a quienes se designó en virtud de la inconformidad presentada por la sociedad demandada Monpeza S.A.S. con el estimativo de perjuicios calculado por la actora.

La demandante, en el término legal (pdf74/75) radicó escrito manifestando su inconformidad con la experticia y aportó informe de contradicción elaborado por un profesional de Gerencia de Proyectos de la empresa y pidió se cite a los peritos para interrogarlos en audiencia.

No obstante, no es procedente aplicar lo regulado en el precepto 228 del Código General del Proceso, conforme lo pretende el demandante, por cuanto para el trámite de la contradicción del avalúo, existe norma especial.

Así las cosas, y siguiendo lo estatuido en el artículo 21 de la Ley 56 de 1981, en concordancia con el numeral 5.º artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, según el cual “[...] *En caso de desacuerdo en el dictamen se designará un tercer perito, dirimente, de la respectiva lista del Instituto Geográfico Agustín Codazzi*”.

Ante ello, se escogerá a uno de los peritos que conforman la lista señalada en la Resolución No. 639 de 2020 del IGAG.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No reconocer efectos al informe de contradicción aportado por Grupo Energía de Bogotá S.A. ESP, como prueba para contradecir el dictamen realizado por Stefannye Buitrago Marulanda y Antonio José Sánchez Zambrano.

SEGUNDO: Negar la solicitud de fijación de audiencia para interrogar a los peritos.

TERCERO: Designar como perito al señor Daniel Suárez Pira, quien hace parte de la lista de peritos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, y puede ser notificado al correo electrónico daspi75@gmail.com, a fin de que elabore dictamen técnico para dirimir las diferencias en cuanto a la

estimación de la indemnización cuantificada en los dos dictámenes señalados en la parte motiva, relacionados con la expropiación del predio Lote Boca de Monte Tres, ubicado en la vereda La Cabrera de Pacho Cundinamarca, al que corresponde la matrícula inmobiliaria No.170-19104. Para tal fin se le concede un plazo de quince (15) días. Comunicar.

La parte actora prestará la colaboración necesaria para que el nombrado experto presente oportunamente el respectivo trabajo y asumirá los costos de la experticia.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ**

Firmado Por:

**Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2dfe73567241a7a708012501bfb743a78e128ca7c3bd3404b2cf1f3971ceaa5**

Documento generado en 17/03/2022 06:38:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00053 00

Revisada la demanda ejecutiva con el radicado de la referencia, promovida por Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia contra Sandra Patricia Giraldo Gómez, se advierte que los poderes otorgados por la ejecutante y la empresa Inversionistas Estratégicos S.A.S. -Inverst S.A.S., carecen de presentación personal.

Ante ello, deberá cumplirse con la citada formalidad según lo indicado en el artículo 74 del Código General del Proceso, o conferirlos en los términos del artículo 5.º Decreto 806 de 2020 o ratificarlos al correo electrónico del juzgado.

En virtud de lo comentado, se declarará inadmisibile la demanda, con apoyo en el precepto 90 *ibídem*, ya que el poder para promover es un anexo obligatorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la demanda ejecutiva con el radicado de la referencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: El escrito de subsanación y sus anexos, deberá radicarse por correo electrónico, a través de mensaje de datos.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96ba24030826ad3898a9c9bdac1d004467d56bede27bf7152bd21b0949e295cb**

Documento generado en 17/03/2022 06:38:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00058 00

Revisada la demanda declarativa especial de servidumbre con el radicado de la referencia, promovida por Codensa S.A. ESP contra herederos indeterminados de Fabio Enrique Acota Forero, se advierte que carece de algunos requisitos formales.

1. El poder otorgado para el trámite, carece de presentación personal. Ante ello, deberá cumplirse con la citada formalidad, según el artículo 74 del Código General del Proceso, o conferirlo en los términos del artículo 5.º Decreto 806 de 2020 o ratificarlo al correo electrónico del juzgado.

2. Se deberá acreditar la consignación en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, del estimativo de la indemnización.

En virtud de lo comentado, se declarará inadmisibile la demanda, con apoyo en el precepto 90 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la demanda ejecutiva con el radicado de la referencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: El escrito de subsanación y sus anexos, deberá radicarse por correo electrónico, a través de mensaje de datos.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b77a866aeb7db08b36b0272b233257fe4617e56b9c61989c5a3343b562dc8257**

Documento generado en 17/03/2022 06:38:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado 11001 3103032 2021 00104 00

1. En razón a que no se culminó la notificación del demandado Arsenio Umbarila, según lo autorizado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y dado que constituyó apoderado (PDF46 a 50), al tenor de lo contemplado en el inciso 2.º artículo 301 del Código General del Proceso, se entiende notificado por conducta concluyente el día en que se notifique esta providencia.

2. En cuanto al recurso de reposición impetrado frente al auto admisorio de demanda, el que replicó el demandante, una vez cobre ejecutoria este auto se resolverá lo legalmente pertinente sobre aquel.

3. Reconocer personería para actuar al abogado José Eduardo Sánchez Arévalo, como mandatario judicial del demandado, en los términos del poder conferido.

Ejecutoriado este auto, retorne el expediente al despacho.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51bf0a016db8a26043bc01eda5176389f9c7be3ad33a734fe91d550438c2344d**

Documento generado en 17/03/2022 06:38:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00303 00

1. Revisadas las actuaciones surtidas en el asunto con el radicado de la referencia, se observa que por autos de 16 y 25 de febrero de 2022 se ordenó a la ejecutada enviar un ejemplar de su escrito de excepciones a la demandante, con el fin de dar oportunidad para replicar las defensas en el término previsto en el parágrafo artículo 9.º Decreto 806 de 2020.

No obstante, a la luz de lo contemplado en el precepto 443 del Código General del Proceso, el traslado de las excepciones debe surtirse por auto, no por secretaría, por tal razón, una vez venza el plazo para que todos los ejecutados presenten sus defensas, se dispondrá lo correspondiente frente a las mismas de acuerdo con la norma señalada.

2. Vistas las gestiones de notificación personal enviadas a los correos electrónicos de los demandados Jairo Hernán Sotaquira Chaparro y Luz Dallys Oropeza Moreno (pdf 31), se observa que no se allegó acuse de recibo, ni evidencia alguna de la que se pueda constatar su entrega a los destinatarios, por lo que no es factible reconocerle efectos procesales, dado que no se cumplen los requisitos señalados en la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, mediante la cual declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 8.º del Decreto 806 de 2020.

Ane ello, no se reconocen efectos procesales al acto de enteramiento referido.

3. Como los convocados Jairo Hernán Sotaquira Chaparro y Luz Dallys Oropeza Moreno, constituyeron apoderado, al tenor de lo estatuido en el inciso 2º precepto 301 del Código General del Proceso, se entenderán notificados por conducta concluyente el día en que se notifique esta providencia.

Secretaría hará el control del término de traslado, así como la remisión del link de acceso al expediente a dichos demandados, dejando constancia de ese hecho.

4. Se reconoce personería para actuar al abogado Cristian Andrés Barrera Portela, como mandatario judicial de los ejecutados, en los términos del poder conferido.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3df0a55221be76ab6fbedd42e688baaa7d3ba36f4d827aa207dd7321c8c01a5c**

Documento generado en 17/03/2022 06:38:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2018 00002 00

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá en providencia de 13 de enero de 2022, mediante la cual confirmó el auto de 10 de agosto de 2021 que aprobó la liquidación de costas.

2. En lo atinente a la liquidación de crédito radicada por la ejecutante el 14 de diciembre de 2020, (folio 628, cuad.1 escaneado), como se evidencia que no se envió un ejemplar a los demás intervinientes en este juicio, no es viable por ahora darle trámite dado que no se ha surtido el traslado previsto en el numeral 2.º artículo 446 del Código General del Proceso.

3. Al verificarse el cumplimiento los requisitos establecidos en los Acuerdos PSAA 13-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 de 2018, se dispone la remisión del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias.

De existir depósitos judiciales asociados al proceso, hágase la conversión respectiva, de no existir anéxese una constancia en tal sentido.

Secretaría informe a las entidades a las que se comunicó alguna medida cautelar, sobre el traslado del proceso y en caso de retención de sumas de dinero, los depósitos se deberán hacer a favor de la oficina de apoyo judicial para los juzgados civiles del circuito de ejecución de sentencias, indicando el número de la cuenta bancaria.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6729275a9f925c6c7aeb880f424381d37116e6fa3aaf08898a84b90f55db4263**

Documento generado en 17/03/2022 06:38:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 4003 032 2019 00416 01

1. Para los fines procesales pertinentes, se tendrá en cuenta que el apelante oportunamente radicó escrito de sustentación del recurso, del cual se surtió traslado al no apelante mediante fijación en lista por secretaría, término que venció en silencio.

2. Teniendo en cuenta que el expediente se recibió el 20 de septiembre de 2021, con apoyo en lo reglado en el inciso 5.º artículo 121 del Código General del Proceso, se prorroga hasta por seis (6) meses el término para dictar sentencia, ello por cuanto el tiempo que resta no resulta suficiente para realizar un estudio adecuado del expediente.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaa979537abff21c146a711fba227d9d0d85a95e612679719b616d8da694e596**

Documento generado en 17/03/2022 06:38:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Radicado No. 11001 3103 032 2022 00050 00

En consideración a que la demandante no cumplió lo ordenado en el auto de 28 de febrero de 2022, en el sentido de subsanar la demanda, el juzgado,

RESUELVE:

Rechazar la demanda declarativa de simulación promovido por Bibiana Mercedes Alarcón contra Emérita Duarte Monsalve.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d7528d65b9df1f28f21d18118530ea07d47e43d99a50b6aea42761fd3f600ca**

Documento generado en 17/03/2022 06:38:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2018 00341 00

1. Para los fines procesales pertinentes, se tiene en cuenta que el curador ad litem del demandado Héctor Chacón Chacón, se notificó personalmente y dentro del plazo legal contestó la demanda sin formular excepciones.

Se precisa que aun cuando en el acta de notificación se colocó como fecha el 8 de enero de 2022, dicho acto se realizó el 8 de febrero de 2022 data en que se envió el link de acceso al expediente (pdf 6).

2. Revisadas nuevamente las comunicaciones de notificación enviadas al correo electrónico del ejecutado Pedro Antonio Lozano Vásquez, se evidencia que el citatorio no cumple los requisitos del artículo 291 del Código General del Proceso, por cuanto no se citó el término para comparecer a recibir notificación (fl. 61 cuad. 3) y, en cuanto al aviso, se aprecia una mezcla entre las reglas del citado ordenamiento procesal y el Decreto 806 de 2020, al señalar en su contenido que *“[...] esta notificación se considera cumplida transcurridos dos días hábiles siguientes al de la FECHA DE ENTREGA de este aviso, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente”* (fl. 76 cuad. 3), lo cual difiere de lo previsto en el inciso 1.º canon 292 *ibídem*. Por lo tanto, deberá repetirse el proceso de notificación.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **856d1aa4405848f37782b4376ae92735a2c814a0fba16538dbfa83c2108f1727**

Documento generado en 17/03/2022 06:38:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>